

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4554.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1927.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS
BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la direccion general de contribuciones con fecha 26 de octubre próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia sobre la conveniencia de fijar la cuota de contribucion de subsidio industrial que deban satisfacer los retratistas de fotografía; y considerando que la industria de que se trata es de las comprendidas en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y en tal concepto análogo á la de litografía; S. M. de conformidad con lo espuesto por la seccion de hacienda del consejo de estado y esa direccion general se ha servido resolver que se adicione á la clase 6.ª de la tarifa número 1.º con la cuota que á esta, está señalada, bajo el siguiente epígrafe. Establecimientos de fotografía en los cuales se hacen y venden retratos, paisajes, ú otras pinturas y dibujos al daguerreotipo, en lienzo, papel, metal y otras materias.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los señores Alcaldes de los pueblos de estas islas para que se sirvan darla puntual cumplimiento.

Palma 26 noviembre 1861.—P. O.—Isidoro Selles.

Núm. 1928.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por cuanto en los autos que sigue Doña María Mora contra D. Antonio Mora sobre nombramiento de Administrador de la herencia de D. Antonio Mora y Pizá por haber fallecido el que lo era D. José Vanrell, queda mandado convocar por medio de edictos á todos los acreedores contra dicha herencia de Mora y Pizá, al objeto de pasar al nombramiento de Administrador; y en su virtud se cita llama y emplaza á Arnaldo Palmer, al Superior de la casa de la Mision, á Jaime Crespi, Juan Mulet, D. Antonio Español, Miguel Ferrer, Sebastian Cañellas, Miguel Compañy, D. Fernando Gonzales, Miguel Terrasa, Teresa Miró, Apolonia Comas, Martin Torrens, D. Juan Aymar, don Juan Marcel, D. Gabriel Nadal, Rafael Gamundí D. Mariano Carbonell, Catalina Compañy, al Dr. D. Juan Mariano Togores, vecinos de esta ciudad, Melchor Roselló y Juan Roselló vecinos de Porreras, D. Bartolomé Vert, Pablo Vidal, y Juan Pons, vecinos de la villa de Binisalem: D. Andres Cañellas y Doña Onofre María Ripoll herederos de don Jaime Cañellas de la villa de Santa María; Guillermo Vidal de Simon, Miguel Vila de Miguel, Pedro Fernando de Pedro, Guillermo Juau de Blas, Miguel Vidal de Juan, Pedro Barceló de Juan, Pedro Barceló marido de Francisca Mezquida, Andres Bonet de Rafael, Guillermo Vidal de Miguel, Pedro Fernando de Nadal, Jaime Ferrer Boter de Jaime Antonio, y D. Nicolas Bonet Pro. vecinos de Santañy ó á sus herederos ó sucesores y á todas las demas personas que se crean con derecho contra dicha herencia para que se presenten por sí ó por medio de procurador en poder bastante el dia quince de enero próximo á las doce de su mañana al despacho de este Juzgado á fin de pasar al nombramiento de nuevo Administrador que les represente, con prevencion de que el nombramiento se hará por los que se presenten á perjuicio de los ausentes, y caso de que no comparezca ninguno de los citados se hará por el Juzgado. Dado en Palma á veinte y tres de Noviembre de mil ochocien-

tos sesenta y uno—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 1929.

Quien quisiera hacer postura á una casa meson llamada *el hostal nou ó can Ameller*, sito en el término de la villa de Algaida justipreciada en 4,250 libras en capital que confina con tierras que fueron de las mismas pertenencias tenidas en alodio del Estado y ántes de la orden de San Juan de Jerusalem, y obligada al censo alodial de una libra cuatro sueldos seis dineros de número de tres libras trece sueldos seis dineros dia 24 de junio á favor de dicho dueño alodiarío, y bajo dicho alodio al censo de una libra y diez sueldos al favor de tres por ciento á 4 de febrero á favor de los sucesores de D. Bernardo Reus, como lo restante de dichos censos deben prestarlo otros poseedores de tierras que fueron de las mismas pertenencias: Mas á una cuba de siete carretadas y media de cabida valuada en cien libras, y á otra cuba de cabida de cinco carretadas, valuada en cincuenta libras, propio todo de Pedro Pericás y Ameller, que de orden del señor Juez de primera Instancia de este partido y distrito de la Catedral se saca á pública subasta y se señala para su remate el dia 16 de diciembre próximo á las doce de su mañana para con su valor hacer pago á D. Guillermo Pascual de lo que le resulta en deber dicho Pericás, por tenerlo así mandado en los autos ejecutivos promovidos por aquel contra éste, acuda á los estrados de este juzgado los dia y hora señalados que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho, en la inteligencia que las costas que se ocasionen por esta subasta, papel sellado, salario de escritura, alodio, hipotecas y demas, serán de cargo del

rematante. Palma 23 de noviembre de 1861.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 1930.

D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico; que en la tercería de mejor derecho formada por Magdalena Vidal en el juicio ejecutivo instado por Juan Flexas y Bosch contra Catalina Vallcaneras y otros, ha recaído la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á 8 de noviembre de 1861, en la tercería de mejor derecho formada por Magdalena Vidal en el juicio ejecutivo instado por Juan Flexas y Bosch contra Catalina Vallcaneras, Catalina Vidal consorte de Juan Flexas y Sorá, Margarita Palmer y Sebastian Vidal:—Resultando que Catalina Vallcaneras, viuda de Pedro Juan Vidal, su hijo Sebastian Vidal, Margarita Palmer viuda de su otro hijo Tomas Vidal, y la hija de estos Catalina Vidal, esposa de Juan Flexas y Sorá, otorgaron en 17 de enero de 1856 una escritura por la cual reconocieron haber recibido de D. Joaquin Escanellas y D. Matías Torrents 1.300 libras mallorquinas en clase de préstamo al interés del seis por ciento anual, cuya cantidad prometian devolver en el término de un año, hipotecando especialmente las dos fincas que se espresan; y presente Juan Flexas y Bosch se constituyó fiador y principal pagador haciendo propia la deuda y queriendo ser reconocido directamente por ella sin necesidad de escudir los bienes de los principales:—Resultando que por escritura de veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, D. Joaquin Escanellas y D. Matías Torrents haciendo relacion de la de préstamo y de que Juan Flexas y Bosch les habia manifestado si querian percibir la cantidad prestada con los intereses vencidos y que vencieren en lo suce-

sivo, á lo cual habian acudido; poniéndolo en ejecucion otorgaron haber recibido en el acto de dicho Flexas y Bosch mil trescientas libras de capital y setenta y ocho libras, ocho sueldos, ocho dineros de intereses vencidos, formalizando á favor de aquel el mas firme y eficaz resguardo, y para la seguridad y reintegro de las espresadas cantidades consignaban las referidas mil trescientas libras que les debian los otorgantes la citada escritura con los intereses vencidos y que vencieren, cediendo al referido Flexas y Bosch todos sus derechos y acciones en virtud de las cuales pudiera cobrar de los mencionados deudores el espresado capital é intereses.—Resultando que Juan Flexas y Bosch, acompañando estas dos escrituras, pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra Catalina Vidal, Margarita Palmer, Catalina Vallcanerasy Sebastian Vidal por la cantidad de mil trescientas libras de capital y setenta y ocho libras ocho sueldos ocho dineros de intereses que habia satisfecho, y por cuarenta y dos libras, cinco sueldos de intereses vencidos con posterioridad.—Resultando que mandada despachar la ejecucion se trabó en las fincas especialmente hipotecadas.—Resultando que por escritura de veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis Catalina Vallcanetas y su hijo Tomas Vidal, herederos usufructuaria y propietario de Pedro Juan Vidal, marido y padre respective, se convinieron en satisfacer á Magdalena Vidal, por legítima en bienes del espresado Pedro Juan Vidal su padre y por alhajas, cómoda y vestidos, la cantidad de cuatrocientas libras, de las cuales entregaron trescientas en el acto y se obligaron á entregar las restantes ciento á razon de doce al año siendo el primer plazo en veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres y así consecutivamente en igual día de cada año hasta el cubrimiento total, obligando á su cumplimiento los referidos madre é hijo todos sus bienes.—Resultando que la espresada Magdalena Vidal formó la tercería de mejor derecho de que se trata, en la cual, apoyándose en esta escritura y en que su derecho á cobrar el todo de su deuda, por haber transcurrido el término de los plazos, es preferente al de Flexas, porque el de este proviene de un préstamo y el suyo del importe del haber legitimo; pide se declare que su crédito, con los intereses desde que se tuvo la conciliacion, es preferente al que reclama Flexas y Bosch contra los ejecutados, juntamente con las costas que se declaren de cargo de los demandados.—Resultando que Juan Flexas y Bosch pide se le tenga por opuesto á la demanda en el extremo de preferencia y se declare no haber lugar á esta con indemnizacion de costas; alegando en apoyo de esta pretension que no ha de tenerse por de peor condicion que la Vidal, pues si esta reclama un crédito en el concepto de legítima, él se halla en el mismo caso porque la cantidad que lo forma fué invertida en pago de obligaciones de aquella naturaleza y otras no ménos recomendables.—Resultando que los autos se siguen en rebeldía de los ejecutados.—Considerando que por parte de Flexas y Bosch no se ha hecho justificacion alguna con respecto á la inversion del dinero prestado por D. Joaquin Escanellas y D. Matias Torrents:—Considerando que cualquiera que fuese el objeto en que se invirtiese aquel dinero, no alteraría la naturaleza del contrato de préstamo en que Flexas se apoya:—Considerando que aun dando por supuesto que el crédito de dicho Flexas fuese de la misma especie que el de Magdalena Vidal, siempre resultaria preferente el de esta, como mas antiguo, segun la regla de qui

prior est tempore potior est jure:—Vista la ley veinte y siete, título trece, partida quinta:—Se declara que el crédito reclamado por Magdalena Vidal, con los intereses legales desde el acto de conciliacion y con las costas, es preferente al que reclama el ejecutante Juan Flexas y Bosch: Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Lo mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral; de que doy fe.—Gregorio Roméa.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado en la sentencia que va inserta, en Palma á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Cañellas.

Núm. 1951.

D. Antonio Maria Vich Juez de Paz letrado de la villa de Inca, encargado de la judicatura de su partido por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Jorge Gelabert y Font (a) Fontet, hijo de Pedro Jorge y de Margarita, natural del término de la ciudad de Palma, para que en el término preciso de nueve dias comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal estoy instruyendo contra el mismo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no verificándolo, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á veinte y cuatro noviembre de 1864. —Antonio Maria Vich.—Por su mandado. —Bernardo Roca Escribano.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, en nombre de D. Ruperto Manuel de Luengas y D. Luis Michaelson, vecinos de Montevideo, en representacion de sus esposas Doña Clementina y Doña Gertrudis Batllé, y de D. Lorenzo Batllé, hermano de estas, en concepto de hijos y herederos de D. José Batllé, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 4 de setiembre de 1858, por la que, entre otras cosas, se mandó que los herederos de Batllé reintegrasen al Tesoro las cantidades percibidas de este indebidamente con sus correspondientes intereses:

Visto:

Vista la instancia que en 1816 presentó D. José Batllé en reclamacion de las cantidades siguientes:

Primera, 47.490 ps., importe de los empréstitos voluntarios al Gobierno de Mon-

tevideo en el apuro de los dos últimos sitios de los insurgentes, segun resultaba de certificaciones testimoniadas que acompañaba.

Segunda, 18.469 ps. á que ascienden los perjuicios que habia sufrido, en razon á no habersele hecho los pagos en los plazos convenidos con el Gobierno de lo que alcanzaba á la Hacienda, comprobados en igual forma.

Tercera, 99.530 ps. que importaba la pérdida por el saqueo y ruina de una casa-almacen de provisiones, situado estramuros de Montevideo, ocasionados por los insurgentes en los dos sitios referidos, como constaba por certificaciones que presentó igualmente testimoniadas:

Visto el informe de la Contaduría general de Indias, en que opinaba que debia reconocerse en justicia el crédito de 47.490 ps., y pagarse tan luego como lo permitieran las circunstancias del Real Erario, presentando las certificaciones originales:

Vista la Real orden de 20 de noviembre del referido año, en que, no obstante dicho informe se dispuso que se pagasen á Batllé los espresados 47.490 pesos en los términos que prevenia la Real resolucion de 5 del propio mes respecto de los acreedores de la América meridional; y que en cuanto á los intereses que reclamaba despues de liquidada legítimamente en Lima la cantidad que le correspondiese, se le abonaria del mismo modo:

Vista la Real orden de 28 de marzo de 1818, espedita á peticion del interesado mandando que se ejecutase una liquidacion general, por consecuencia de la cual resultó un crédito de 159.448 ps., de los que se le hicieron efectivos 50.650:

Vistos los demas antecedentes de este pleito, de los que aparece que por Real orden de 28 de enero de 1818 se ordenó por circunstancias particulares del interesado y por equidad, se admitieran como caso extraordinario los documentos que habia exhibido, que fueron los que sirvieron para la liquidacion referida:

Vista la instancia que reiteró en 1820 insistiendo en que se le pagase el resto, á cuyo efecto acompañó copias de las Reales órdenes de 28 de marzo de 1817 y 28 de enero de 1818, en que se le declaró por gracia especial remuneratorio este pago, para que su importe no fuese comprendido en la ley del corte de cuentas hasta fin de 1814:

Vista la Real orden de 13 de junio de 1822, en la que de conformidad con la Junta de Directores se dispuso que este crédito se hallaba sujeto á lo que se resolviese sobre la materia en el espediente que se estaba instruyendo, quedando entre tanto en suspenso el pago, segun así se habia prevenido de Real orden con respecto á los que hubieran de hacerse per las Tesorerías de América:

Vista, entre otras, la solicitud de 16 de marzo de 1844 para que se llevase á efecto lo resuelto en 20 de noviembre de 1816 en cuya virtud, previo informe de la Contaduría general y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda, recayó Real orden en 12 de junio de 1847 mandando que la Direccion general de Liquidacion de la Deuda citase al interesado, su apoderado ó herederos por medio de la *Gaceta*, para que en el preciso término de cuatro meses (que á instancia de Batllé se prorogó despues por otros cuatro) contestasen á los reparos hechos á su reclamacion y presentaran los documentos originales; en la inteligencia de que pasado dicho término se procedería á tomar la resolucion que correspondiese.

Vista la Real orden de 4 de setiembre de 1858, por la que se negó á los he-

rederos de Batllé el plazo que nuevamente solicitaban, exigiéndoles el reintegro de las cantidades percibidas con los intereses que correspondieran al 6 por 100 desde la fecha en que se establece la accion hasta la en que aquel tuviera lugar, quedando sin embargo los créditos que pudieran tener contra el Estado sujetos á la suerte y condiciones de los de su época y procedencia:

Visto el recurso que el licenciado don Joaquin Maria Paz ha presentado en tiempo ante el Consejo de Estado á nombre de los herederos de D. José Batllé, pretendiendo que se deje sin efecto la anterior Real orden, abonándoles el resto de sus créditos mandados satisfacer; y que si no se estimare suficientemente ilustrado el asunto, se les conceda un plazo para aducir las pruebas:

Vistas la Real orden de 8 de noviembre 1859 admitiendo la demanda en cuanto al extremo relativo al reintegro mandado hacer de las cantidades percibidas indebidamente por hallarse dentro del término de seis meses que fija el Real decreto de 21 de mayo de 1853, y desestimándola como improcedente en cuanto á la declaracion, que en la Real orden reclamada se hace de que el crédito forme parte de la Deuda de Ultramar, por haber dejado trascurrir sin presentarla el plazo de un mes señalado por Real decreto de 1.º de noviembre de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide se declare válida y subsistente la Real orden reclamada en la parte que viene sometida al conocimiento y fallo del Consejo de Estado:

Vistos los demas escritos de las partes:

Considerando que las cantidades percibidas por D. José Batllé fueron pagadas legalmente por disposicion de mi augusto Padre, sin que hubiese en la Real orden vicio de obrepcion ni subrepcion, pues que se le dispensó del requisito de la presentacion de los documentos originales por las circunstancias especiales del caso:

Considerando que no pueden ser aplicables las disposiciones relativas á la deuda de Ultramar á un pago hecho con anterioridad á ellas en virtud de órdenes de la autoridad legítima:

Considerando que sin embargo, habiéndose mandado á Batllé satisfacer los reparos y presentar los documentos originales de sus créditos con apercibimiento de tomar la resolucion correspondiente, no reclamó contra esta determinacion, sino que, por el contrario se sometió á ella en el hecho de pedir próroga del término:

Considerando que los herederos de Batllé no pueden ahora reclamar contra la providencia á que él se sometió:

Considerando que no puede rechazarse el pago hecho fundándose en no haberse presentado los documentos originales en los plazos señalados, pues que estos no están fijados por ley, único caso en que el lapso del tiempo produciría la pérdida de derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la Real orden de 4 de setiembre de 1858, y en mandar que se proceda al exámen de los documentos originales presentados y á los que de nuevo se presenten; y que apareciendo de ellos la legitimidad del crédito, se tenga por bien pagado, procediéndose en otro caso a

Número 14.

Escmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del brillante estado de instrucción que revela el resultado de los ejercicios que bajo la dirección de V. E., y como término de la escuela práctica á que se han dedicado las secciones de artillería, tuvieron lugar en la dehesa de los Carabancheles el día 2 del corriente; corroborando este favorable concepto en vista de la precisión con que las baterías de campaña operaron, y de lo bien servidas que fueron las de sitio en el simulacro que el día 5 se dignó honrar con su presencia. Por ello, al resolver S. M. lo manifieste así á V. E. para su satisfacción y la de sus subordinados, me ordena igualmente expresarle, cual lo verifico, su particular aprecio por el celo inteligente con que dirige el cuerpo cuyo mando le está confiado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Artillería.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General de la Armada D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacón, comprendido en el art. 7.º de la ley de organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del espresado Consejo.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Antonio Santa Cruz y Blasco,

Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina,—Juan de Zavála.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

Dirección del personal.

Escmo. Sr.: Como aclaración á lo dispuesto en Real orden de 6 de diciembre de 1860, que trata de las ventajas á que tienen opción los Pilotos particulares embarcados en los buques de la Armada, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) declarar que los individuos de dicha clase que servían en la marina militar ántes de publicarse aquella Real resolución, no tienen derecho á solicitar la graduación inmediata hasta que hayan cumplido cinco años

reintegro de lo que no tenga justificación legítima.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Mas de ocho meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del reino á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior; y todavía, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido. Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se les tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos documentos por esta Junta general. Ocurre además, Escelentísimo señor, que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte á dirigir instancias á la propia Junta reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habian solicitado de las mismas corporaciones. Si las que todavía no han desempeñado en todo ó en parte su encargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un día y otro día, la total distribución del crédito extraordinario no podrá hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de febrero ya mencionada.

En su consecuencia, esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E.:

1.º Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados ultimen y remitan á esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata; advirtiéndole á dichas corporaciones que si, contra lo que es de esperar, alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondrá su falta en conocimiento del público por medio de la *Gaceta* oficial.

2.º Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas á proponer á esta corporación lo que proceda en su concepto dentro de los

15 días siguientes al de la presentación de dichas instancias.

3.º Que este acuerdo se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de las provincias respectivas; empezando á contarse desde la fecha de su publicación los plazos referidos.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicación se propone, de Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; advirtiéndole que deberá acusar el recibo de esta soberana resolución y remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que la misma se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta auxiliar de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de noviembre.)

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Bartolomé Halcon y Mendoza, Marques de San Gil, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eladio Gallo, ex-Diputado provincial, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Nicolas Melgarejo, ex-Senador, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Carlos Calderon, ex-Diputado á Cortes, que reune las circunstancias conteni-

das en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Martin Larios Diputado á Cortes, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Vicente Bayo, ex-Diputado á Cortes, que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Andres Arango, ex-Diputado á Cortes que reune las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Teniendo en cuenta lo espuesto por el Rector de Barcelona, con motivo de las reclamaciones de algunas Juntas de aquel distrito universitario; considerando los importantes servicios que las Escuelas de párvulos pueden prestar en determinadas poblaciones, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los pueblos donde á juicio de los Rectores sea conveniente, se establezcan Escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aun no se hubiesen creado y correspondiese sostener á los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

consecutivos de embarco, contados desde la fecha en que obtuvieron la que actualmente disfrutan.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para reanudar las relaciones interrumpidas entre España y Venezuela.

Las repetidas conferencias celebradas entre el ministro de Estado de S. M. Católica y el enviado de la república de Venezuela que suscriben, han convencido al gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y buena amistad que animan al de la espresada república y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situacion en que hace tiempo se encuentra aquel Estado.

El gobierno de S. M. Católica, no queriendo agravarla, y deseando mas bien contribuir por los medios legitimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo ménos, dando á su gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demas Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respectivos intereses y estén conformes con los principios del derecho de gentes, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones civiles.

Deseando, pues, los dos gobiernos que se restablezca el mas firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tantos vínculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del ministro de Estado de S. M. Católica, autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su representante, señor D. Fermin Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las bases siguientes:

Primera. El gobierno de la república de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. Católica de los daños que les hayan causado sus autoridades, ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

Segunda. Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos españoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

Tercera. Si en algun caso se probára legalmente que las autoridades locales dependientes del gobierno no prestaron la proteccion debida á los súbditos de S. M. Católica, teniendo poder y medios suficientes para realizarlo, el gobierno de la república de Venezuela hará la indemnizacion correspondiente de los daños que les hubiesen ocasionado las facciones á las autoridades ilegítimas.

Cuarta. Los súbditos españoles perju-

dicados por las facciones, están obligados á justificar la negligencia de las autoridades legítimas en la adopcion de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

Quinta. El gobierno de la república de Venezuela dará á los súbditos españoles la proteccion necesaria para justificar los daños que hayan sufrido y las causas de que procedieron.

Sesta. La decision de todas las reclamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados, se adoptará por los dos gobiernos conforme á los sentimientos de rectitud y de buena fe y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fe de lo cual el ministro de Estado de S. M. C. y el representante del gobierno de la república de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de un mismo conteso para que obren los efectos correspondientes en las cancillerías de los respectivos gobiernos cuya representacion les está encomendada en este asunto, debiendo someterse á su formal y esplicita ratificacion para que las bases en ellos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran servirse.

Santander doce de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—F. Toro.

Este convenio se ha ratificado por S. M. la Reina nuestra señora y el jefe supremo civil y militar de la república de Venezuela. Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 16 del corriente.

Convenio celebrado entre España, Francia y la Gran-Bretaña para su accion comun en Méjico.

Traduccion.—S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las autoridades de la república de Méjico en la necesidad de exigir de las mismas una proteccion mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha república, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un convenio con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Esmo. señor D. Javier de Istúriz y Montero, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y Cristo de Portugal, senador, presidente del Consejo de ministros y primer secretario de Estado que ha sido de S. M. Católica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

S. M. el Emperador de los franceses al excelentísimo señor conde de Flahaut de

la Billarderie, senador, general de division, gran cruz de la Legion de Honor, etc., su embajador extraordinario cerca de S. M. la Reina de la Gran-Bretaña é Irlanda; y

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Conde Rusell, vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, par del Reino-Unido, individuo del Consejo privado de S. M. y su principal secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros, los cuales despues de haber canjeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de los franceses y su majestad la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de Méjico fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posesiones militares del litoral de Méjico.

Los jefes de las fuerzas aliadas estarán ademas autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan mas propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes extranjeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo serán tomadas en nombre y por cuenta de las altas partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2.º Las altas partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas, previstas en el presente convenio, ninguna adquisicion de territorio ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los negocios interiores de Méjico influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3.º Se establecerá una comision compuesta de tres comisarios nombrados respectivamente por cada una de las potencias contratantes con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en Méjico, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4.º Deseando ademas las altas partes contratantes que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter esclusivo, y sabiendo que el gobierno de los Estados Unidos tiene, lo mismo que ellas, reclamaciones contra la república mejicana, convienen en que inmediatamente despues de firmado el presente convenio se comunique una copia de él al gobierno de los Estados-Unidos proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados-Unidos, las altas partes contratantes autorizarán sin demora á sus ministros en Washington á que concluyan y firmen con el plenipotenciario que nombre el presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un conve-

nio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este dia.

Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del presente convenio pudiera frustrar las miras que abrigan las altas partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas mas allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres en el término de quince dias.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres el dia treinta y uno de octubre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.

(L. S.)—Firmado.—Flahaut.

(L. S.)—Firmado.—Russell.

Este convenio ha sido ratificado por SS. MM. la Reina nuestra señora: el emperador de los franceses y la reina de la Gran Bretaña é Irlanda, canjeándose las ratificaciones en Lóndres el dia 15 del corriente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Esmo. Sr.: Debiendo empezar desde principios del año entrante el servicio bimensual para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de Santo Domingo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 19 de junio del corriente año, y conviniendo enlazar en cuanto sea posible esta línea con las extranjeras que se hallan establecidas, S. M. la Reina ha tenido á bien señalar los dias 10 y 25 de cada mes para que los vapores salgan del puerto de Cádiz, y el 15 y el 30 para que lo hagan desde la Habana con direccion á la Península; exceptuándose el mes de febrero, en que deberán hacerse á la mar desde el último puerto citado, ademas del espresado dia 13, en el 28 en vez del 30 que por regla general se señala.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

Errata.—En la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el número anterior, pág. 2.ª, columna 2.ª, línea 1.ª, donde dice «los reglamentos,» léase «los repartimientos».

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.